

61

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 520 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA POLÍTICA NACIONAL DE ESTÍMULO A LA CADENA PRODUCTIVA DEL AJONJOLÍ (SESAMUM INDICUM) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

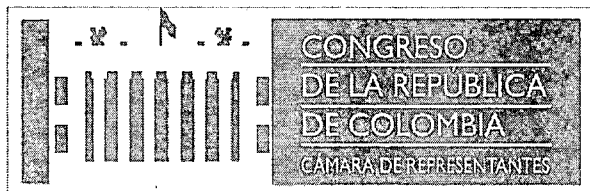
**Artículo 1º.** Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar las medidas necesarias para la creación y desarrollo de una Política Nacional de Promoción e Incentivo a la Cadena Productiva del Ajonjolí (sesamum indicum) través de la adopción de acciones de promoción e incentivo en los distintos eslabones de la cadena, con énfasis en los pequeños y medianos productores y transformadores. Esta Política será el principal mecanismo de protección de los productores colombianos y aportará a la seguridad alimentaria.

**Artículo 2º.** Política Nacional de Ajonjolí. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y en coordinación con la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria -AGROSAVIA- y la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios -UPRA- diseñará e implementará una Política Nacional de Promoción e Incentivo a la Cadena Productiva del Ajonjolí (sesamum indicum), que involucre a todos los actores de la cadena, con especial énfasis en los pequeños y medianos productores y transformadores. La política deberá tener, como mínimo, asistencia técnica agropecuaria especializada, sistema de apoyos económicos a la producción, fomento de la asociatividad y mecanismos de apoyo para la transformación y comercialización.

**Artículo 3º.** Beneficiarios. Serán beneficiarios de la Política Nacional de que habla esta ley, los campesinos, productores, transformadores y comercializadores de Ajonjolí (sesamum indicum).

**Parágrafo.** Podrán ser beneficiarias las empresas comunitarias, las asociaciones de usuarios de reforma agraria, organizaciones sin ánimo de lucro cuyo objeto sea de desarrollo rural y similares, cabildos indígenas, consejos comunitarios u otras modalidades de asociación o integración de productores, siempre y cuando todos sus miembros clasifiquen individualmente como pequeños o medianos productores o transformadores.

**Artículo 4º.** Programa de Fomento para la Asociatividad. La Agencia de Desarrollo Rural, en el marco de sus funciones y ejecución misional, desarrollará un Programa de Fomento para la Asociatividad de pequeños y medianos campesinos productores y transformadores de Ajonjolí (sesamum indicum) a través de apoyos económicos, acceso a semilla, financiación de siembra, cosecha y post cosecha, acceso a tecnología e insumos agropecuarios, con el fin de mejorar y ampliar la producción y el acceso a canales de comercialización más competitivos.



62

**Parágrafo.** La Agencia de Desarrollo Rural tendrá seis (6) meses, una vez aprobada esta ley, para el diseño y puesta en funcionamiento del Programa de Fomento.

**Artículo 5º.** Fondo para el Fortalecimiento de la Cadena Productiva de Ajonjolí. Créese el Fondo Nacional para el Fortalecimiento de la Cadena Productiva de Ajonjolí, como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el propósito de financiar los desarrollos de la Política y el Programa de Fomento que trata la presente ley; así como, para financiar iniciativas de transformación del ajonjolí que presenten pequeños y medianos productores y transformadores.

El Fondo para el Fortalecimiento de la Cadena Productiva de Ajonjolí deberá ser financiado, entre otras, por las siguientes fuentes:

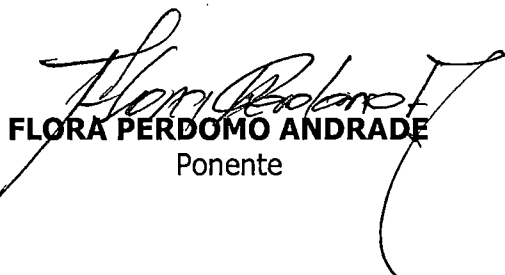
1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación.
2. Recursos de cooperación internacional.
3. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.

**Artículo 6º.** Apoyos e incentivos. Los apoyos económicos o incentivos que se determinen a través de la Política Nacional y del Programa Nacional, deberán ser dirigidos en su mayoría a los pequeños y medianos productores y transformadores.

**Parágrafo.** Las mujeres rurales y sus organizaciones, así como las personas en procesos de reincorporación y reintegración tendrán especial prioridad en la asignación de apoyos e incentivos.

**Artículo 7º. Informe.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural entregarán cada seis meses un informe público sobre el avance de la Política Nacional. Este informe deberá ser socializado por todos los medios de comunicación con los que cuentan las entidades, como con las comunidades de los municipios productores.

**Artículo 8º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

  
**FLORA PERDOMO ANDRADE**  
Ponente

  
**KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE**  
Ponente